

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-358/2014

**ACTOR: SOCIEDAD EN LA ACCIÓN,
ASOCIACIÓN CIVIL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-358/2014**, promovido por la asociación civil denominada “Sociedad en la Acción”, por conducto de su presidente, Ariel Enrique Cetina Bertruy, en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, para controvertir la sentencia de dos de abril del dos mil catorce, dictada en los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales, acumulados, identificados con las claves TET-JDC-02/2014-II y TET-JDC-03/2014-III, por la cual confirmó la negativa de otorgar una prórroga para la celebración de las asambleas necesarias para la constitución de la aludida asociación civil como partido político local, emitida por el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por instrucciones del Presidente del Consejo Estatal y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Notificación de la intención de constituir un partido político local. El treinta de enero de dos mil trece, la asociación civil “Sociedad en la Acción”, por conducto de su presidente, presentó escrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que le comunicó su intención de constituirse como partido político local, el cual se denominaría “Partido de la Sociedad en Acción”.

2. Información sobre los requisitos para la obtención del registro. Mediante oficio P/182/2013, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informó a la ahora actora los requisitos, así como los plazos correspondientes para resolver sobre las solicitudes de organizaciones que pretenden obtener registro como partido político local.

3. Solicitud de información. El siete de octubre de dos mil trece, la ahora enjuiciante, por conducto de su presidente, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, que se le informaran los lineamientos o instrucciones adicionales a la Ley Electoral de esa entidad federativa, que debería cumplir antes, durante y después de las asambleas distritales y estatal que se debían llevar a cabo.

4. Respuesta. Mediante oficio S.E./1186/2013, de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local le informó a la asociación enjuiciante que los requisitos que debería atender, son los contenidos en el Título Segundo, capítulo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

5. Presentación del calendario para la celebración de las Asambleas Distritales. El tres de diciembre de dos mil trece, la asociación actora notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la calendarización de las asambleas distritales y estatal constitutiva, que pretendía llevar cabo para cumplir los requisitos establecidos en la normativa electoral local, para obtener el registro como partido político.

6. Diferimiento y suspensión de asambleas. El doce de diciembre de dos mil trece, la asociación civil enjuiciante notificó al mencionado Instituto Electoral local, el diferimiento temporal de dos asambleas distritales.

El veintiocho de diciembre siguiente, la aludida asociación informó la suspensión indefinida de las asambleas distritales, hasta en tanto mejorara la situación climática de la entidad federativa.

7. Solicitud de prórroga para la celebración de las Asambleas Distritales y Estatal. El veinte de enero de dos mil catorce, la asociación civil “Sociedad en la Acción”, por conducto de su presidente, Ariel Enrique Cetina Bertruy, solicitó al Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, una prórroga, hasta por seis meses, para la celebración de las asambleas distritales y

SUP-JDC-358/2014

estatal, necesarias para la obtención del registro como partido político local.

8. Respuesta a la solicitud de prórroga. Mediante oficio con clave D.O.C.E/022/2014, de fecha treinta de enero de dos mil catorce, el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por instrucciones del Presidente del Consejo Estatal de ese Instituto, negó la prórroga solicitada por la ahora demandante.

9. Solicitud de registro para constituir partido político local. Mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil catorce, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la asociación civil “Sociedad en la Acción”, por conducto de su presidente, Ariel Enrique Cetina Bertruy, solicitó formalmente su registro como partido político local.

10. Juicios ciudadanos locales. El siete de febrero de dos mil catorce, Ariel Enrique Cetina Bertruy, en representación de la asociación civil “Sociedad en la Acción”, promovió dos juicios para la protección de los derechos político-electorales locales, el primero de ellos, para controvertir la negativa de prórroga para llevar a cabo las asambleas distritales y estatal, señalada en el numeral ocho (8) que antecede y, el segundo, para impugnar la supuesta omisión del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Electoral de Tabasco, de pronunciarse sobre la mencionada petición de prórroga.

11. Sentencia impugnada. El dos de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, señalados en el numeral diez (10) que antecede, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 9, apartado D, 63 bis, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 14, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, punto 2, inciso c), 4, 6 punto 3, 72, 73 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se alega la violación al derecho de asociación política con el fin de constituir un partido político local.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal Electoral advierte la existencia de conexidad entre los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos TET-JDC-02/2014-II y TET-JDC-03/2014-III, porque de los escritos de demanda respectivos se advierte identidad del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; ya que el promovente de ambos juicios impugna el oficio número D.O.C.E./022/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, emitido por el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual (sin tener facultades) le negó la prórroga que solicitó el veinte del mismo mes y año, relativo a la ampliación del plazo para la celebración de las asambleas distritales y la estatal;

En esas condiciones con fundamento en los artículos 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; 2, fracción V de la Ley Orgánica y 102, fracción I del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Electoral de Tabasco, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-03/2014-III al diverso TET-JDC-02/2014-II, por ser éste el que se recibió en primer lugar.

Lo anterior, con el fin de facilitar la pronta, expedita y congruente resolución de los juicios ciudadanos, atendiendo el principio de economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias; por tanto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, este

SUP-JDC-358/2014

Tribunal Electoral tiene de oficio la potestad de analizar si en el presente medio de impugnación se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

En ese orden de ideas, ésta autoridad jurisdiccional electoral no advierte que surja a la vida jurídica alguna de éstas y la responsable tampoco las hace valer; por lo tanto, como los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 72, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, mismos que fueron debidamente analizados por la juez instructora en el auto de admisión, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Suplencia de la queja. Previo al estudio del fondo de la litis planteada, es pertinente precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 24, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, este Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación, como es el juicio ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados.

Sin embargo, el propio precepto invocado, dispone que la suplencia sólo procederá cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, así, el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la invocada ley, impone la carga procesal a los accionantes de que en sus escritos de demanda expongan de manera clara los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que les ocasiona el acto o resolución reclamado y los preceptos presuntamente violados.

En ese tenor, la suplencia de la queja exige que en la demanda exista la expresión de agravios, aun cuando éstos sean deficientes o incompletos, además que se expongan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Por su parte, el juzgador debe analizar, en forma integral, los escritos de demanda y con ello determinar de la manera más precisa la intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente quiso decir y no de lo que aparentemente dijo, criterio contenido en la jurisprudencia cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En esa tesitura, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios.

QUINTO. Análisis de fondo. De la lectura realizada a los escritos de demanda interpuestos por el promovente, se advierte que sus alegaciones están encaminadas a demostrar la ilegalidad del oficio número D.O.C.E./022/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, emitido por el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana de Tabasco, por considerar que éste sin tener facultades le negó la prórroga que solicitó por escrito el veinte del mismo mes y año, en relación a la ampliación del plazo para la celebración de las asambleas distritales y la estatal, ya que desde su perspectiva corresponde al Consejo Estatal pronunciarse al respecto.

En consecuencia, pretende que se determine la ilegalidad y se revoque el oficio impugnado, para que se ordene al Consejo Estatal pronunciarse respecto de la prórroga solicitada mediante escrito de veinte de enero de dos mil catorce.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el enjuiciante en sus escritos de demanda, los cuales se harán en orden distinto al expuesto, sin que su examen en conjunto o por apartados específicos le genere agravio alguno; ya que dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

I. Competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado.

El actor aduce que le causa agravio la negativa de prórroga emitida en el oficio D.O.C.E./022/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, por el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, toda vez que éste no tiene facultades para resolver sobre el estudio, admisión, aprobación o negativa de la prórroga solicitada por la organización de ciudadanos interesada en constituir el partido político local que se denominará "PARTIDO DE LA SOCIEDAD EN ACCIÓN (P.S.A.)"; por lo que considera que asumió atribuciones que le corresponden al Consejo Estatal.

Asimismo, señala que aún y cuando el actuar del Director de Organización y Capacitación Electoral estuvo basado en instrucciones del Consejero Presidente del citado Instituto Electoral Local, éste también carece de facultades para determinar el otorgamiento o negativa de la prórroga solicitada.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional no le asiste la razón al promovente, en atención a lo siguiente:

El artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece las atribuciones del Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ARTÍCULO 143. La Dirección de Organización y Capacitación Electoral, tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretenden constituirse como

SUP-JDC-358/2014

Partidos Políticos Locales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley e integrar el expediente respectivo para que el Consejero Presidente lo someta a la consideración del Consejo Estatal;

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de fusión, frentes y coaliciones;

[...]

Como se advierte del artículo anterior, la Dirección de Organización y Capacitación Electoral es el órgano responsable de conocer las notificaciones que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político local y realizar las actividades pertinentes.

En ese sentido, es factible considerar que dicho órgano cuenta con atribución para la realización de los trámites necesarios vinculados al procedimiento de constitución como partido político local hasta antes de su registro formal, por parte de las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtenerlo.

Lo anterior, en virtud que del contenido del citado precepto legal señala que la Dirección de Organización y Capacitación Electoral al recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que cumplieron con los requisitos establecidos en la ley; deberá integrar el expediente respectivo para que el consejero presidente lo someta a consideración del Consejo Estatal.

Asimismo, dicho Consejo integrará una Comisión con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución, elaborando un dictamen de registro del que conocerá y resolverá.

Por tanto, contrario a lo expuesto por el demandante, la Dirección de Organización y Capacitación Electoral sí cuenta con facultades legales para realizar las actividades relacionadas con el procedimiento de constitución de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político local.

Además, cabe referir que la autoridad responsable giró oficios al presidente de la organización de ciudadanos interesada en constituir el partido político local que se denominará "PARTIDO DE LA SOCIEDAD EN ACCIÓN (P.S.A.)", comunicándole diversos actos, en los que la organización se mostró pasiva ante el transcurso del tiempo que tenía para impugnar cualquier acto emitido por la responsable.

En consecuencia, resulta INFUNDADO el motivo de inconformidad que en ese sentido se hizo valer.

II. Omisión del Consejo Estatal de pronunciarse respecto de la prórroga solicitada.

Por otra parte el actor aduce que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin razón alguna ha omitido conocer, ponderar y decidir sobre la solicitud de prórroga solicitada por la organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político local que se denominará "PARTIDO DE LA SOCIEDAD EN ACCIÓN (P.S.A.)", pues únicamente han recibido como contestación el oficio número D.O.C.E./022/2014 de treinta de enero de dos mil catorce, signado por el Director de Organización y Capacitación Electoral, quien carece de facultades para decidir sobre cualquier petición que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, ya que dicha facultad le corresponde en exclusiva al Consejo Estatal.

Al respecto, cabe señalar que los artículos 8º y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los preceptos citados, se desprende que el derecho de petición implica que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacer del conocimiento del peticionario, en breve término.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2013, de rubro: PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.

En el presente caso, resulta claro que no se afectó el derecho de petición de la parte actora previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal, toda vez que el mismo se satisfizo cuando la autoridad competente que en el caso resulta ser el Director de Organización y Capacitación Electoral, —como ya quedó señalado en el agravio relativo a la competencia de la autoridad responsable— y no el Consejo Estatal como erróneamente lo señala el promovente, dio respuesta a su solicitud de forma escrita y en un breve término; por lo que su petición quedó atendida independientemente del sentido de la misma.

En efecto, de la revisión a las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral advierte que se actualizan los siguientes elementos:

1. La petición fue formulada por el presidente de la organización de ciudadanos interesada en constituir el partido político local que se denominará "PARTIDO DE LA SOCIEDAD EN ACCIÓN (P.S.A.)", mediante escrito de veinte de enero de dos mil catorce, de manera pacífica y respetuosa.

SUP-JDC-358/2014

2. El escrito fue dirigido al consejero presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

3. La respuesta fue emitida mediante oficio D.O.C.E./022/2014 de treinta de enero de dos mil catorce y el actor tuvo conocimiento el treinta y uno de enero de dos mil catorce.

4. Fue emitida por la autoridad competente para conocer y resolver sobre el procedimiento de constitución de las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.

Por lo tanto, no existe la omisión alegada por el actor toda vez que correspondía a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pronunciarse respecto a la petición formulada por la organización de ciudadanos interesada en constituir el partido político local que se denominará "PARTIDO DE LA SOCIEDAD EN ACCIÓN (P.S.A.).

En consecuencia, resulta INFUNDADO el agravio.

III. Falta de fundamentación, motivación y congruencia del acto impugnado

A este respecto, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, la autoridad debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.

En este sentido, la ausencia total de motivación o argumentación legal, o bien, que la misma sea tan imprecisa, que no dé elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, da lugar a considerarse como falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.

Entendiéndose por fundamentación la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Asimismo, se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En la especie, el enjuiciante hace valer que el oficio impugnado en el que se acordó la negativa a la prórroga solicitada mediante escrito de veinte de enero de dos mil trece, no está fundado y motivado, ya que el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sólo se limitó a mencionar que la prórroga no era procedente en virtud de que la asociación que representa, tuvo un año para la realización de dichas asambleas; dejando de ponderar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para determinar dicha negativa.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón al enjuiciante, puesto que en el oficio impugnado sí aparecen los fundamentos legales, razones y consideraciones tendentes a justificar la negativa de la prórroga solicitada por el hoy actor mediante escrito de veinte de enero de dos mil trece, tal como se expone a continuación:

En cuanto a los fundamentos legales, la responsable señaló que para la contestación del escrito de solicitud de prórroga debía atender el principio de legalidad y cumplir con los plazos establecidos en los artículos 41, 45, 46 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los cuales tratan lo relativo a los requisitos que deben cumplir las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como un partido político local, y los plazos para obtener el registro; mismos que desglosó.

Por lo que resulta evidente para esta autoridad jurisdiccional electoral que la responsable en la emisión del oficio D.O.C.E/022/2014 de treinta de enero de dos mil catorce; contrariamente a lo alegado por el enjuiciante, sí mencionó los preceptos legales que le sirvieron de sustento, y que encuadran con el tema que fue sometido a su conocimiento.

Ahora bien, referente a la motivación, la responsable para emitir su decisión, realizó una relatoría de todos los actos realizados tanto por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y la Organización "Sociedad en la Acción, A.C.", los cuales fueron:

- Que el treinta y uno de enero de dos mil trece, la Organización de ciudadanos denominada "Sociedad en la Acción, A.C.", le notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco su intención de constituirse como partido político local que se denominaría Partido de la Sociedad en Acción (P.S.A).

SUP-JDC-358/2014

- Que en veintidós de febrero de dicho año, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana le realizó una prevención referente a que en caso de que no cumpliera con lo previsto en el artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dicha notificación quedaría sin efecto.

- Mediante escrito de diecisiete de octubre de dos mil trece, dicho instituto le reiteró los requisitos para la constitución de partidos políticos en atención a una solicitud realizada por tal organización.

- El seis de diciembre de dos mil trece, la Organización "Sociedad en la Acción, A.C.", informó al Instituto Electoral la calendarización de la realización de las asambleas distritales constitutivas.

- Por oficio S.E./1393/2013 del nueve siguiente, se hizo del conocimiento de la referida organización, de una reunión de trabajo para el once de diciembre de dos mil trece, y a la que no asistió ningún integrante de ella.

- El trece de diciembre de dos mil trece, se comunicó al Instituto Electoral, la reprogramación de las asambleas y el veintiocho siguiente, se informó de manera formal la suspensión indefinida de ellas.

- Que en el escrito donde se solicitó la prórroga, el hoy actor manifiesta que por causas de fuerza mayor no realizó las asambleas distritales y la estatal constitutivas, para lo cual anexó copias del Diario Oficial de la Federación de fechas veintiséis, veintisiete y treinta de noviembre de dos mil trece, en el que se menciona cuáles son los municipios del estado de Tabasco afectados por las lluvias y en los que se declaró estado de emergencia.

Con tales elementos, el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, razonó que aún ante la causa de fuerza mayor utilizada por Ariel Enrique Cetina Bertruy, presidente de la Organización "Sociedad en la Acción, A.C.", como fundamento de la petición de prórroga hasta por seis meses para la verificación de las asambleas distritales y la estatal constitutivas; solicitada mediante escrito de veinte de enero de dos mil catorce; dicha organización contó con un periodo de un año, para llevar a cabo tales asambleas.

En base a lo anterior, el plazo para presentar la solicitud de registro para las organizaciones que pretendan constituirse en partido político feneció el último día de enero del presente año, concluyó que lo procedente era negar dicha prórroga.

Como se ve, la responsable emitió un razonamiento en el que si bien es cierto, pareciera que negara la prórroga en base al argumento de que dicha organización tuvo un periodo de un año, para llevar a cabo tales asambleas; no menos cierto es que éste lo derivó de un razonamiento lógico-jurídico en base a los actos que se realizaron a partir de la notificación que realizó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; de los que se desprende que la Organización "Sociedad en la

Acción, A.C” a partir de la fecha en que notificó su intención de constituir un partido político local, contó con un año para realizar las asambleas distritales y estatal constitutivas, a fin de cumplir con los requisitos para solicitar su registro; las cuales no realizó, pues las reprogramó en dos ocasiones sin que se llevaran a efecto, aun teniendo el conocimiento de los plazos que debía observar para la consecución de su fin.

Así mismo tomó en consideración la circunstancia especial consistente en la declaratoria de emergencia emitida para algunos municipios del Estado de Tabasco, misma que consideró no era obstáculo para el incumplimiento de los plazos previstos para solicitar su registro, ya que ello fue decretado en noviembre de dos mil trece.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la responsable sí expresó las circunstancias y razones que justificaron su actuar, mismas que están en completa concordancia con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Por otra parte, respecto a la alegación de incongruencia de lo considerado en el acto impugnado, no le asiste la razón al actor; ya que como se mencionó en párrafos precedentes, la responsable para efectos de contestar el escrito de veinte de enero de dos mil trece en donde la Organización “Sociedad en la Acción, A.C”, solicitó una prórroga para realizar sus asambleas distritales y estatal constitutivas; relató todos los actos realizados por dicha organización a partir de que notificó su intención para conformarse como partido político local y tomó en cuenta la circunstancia hecha valer por tal organización —declaratoria de emergencia en algunos municipios del estado de Tabasco—, y en ese sentido determinó negarla.

En este tenor, se concluye que no existe la incongruencia planteada por el enjuiciante, pues la responsable emitió su determinación a la luz de lo solicitado y en base a hechos y actos relacionados al caso, realizando sus consideraciones de manera fundada y motivada.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el oficio D.O.C.E./022/2014 de treinta de enero de dos mil catorce, emitido por Rigoberto de la O Gallegos, Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; fue emitido en apego a los principios de legalidad previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución General de la República, respecto a que los actos emanados de las autoridades deben de estar fundados y motivados y que sus decisiones deben ser congruentes.

Consecuentemente resulta INFUNDADO el presente agravio.

Por lo expuesto y fundado en base a lo establecido en los artículos 63 bis, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 75, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado bajo el número de expediente TET-JDC-03/2014-III, al TET-JDC-02/2014-II, por ser éste el que se recibió primero en este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el oficio D.O.C.E./022/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, emitido por el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el ocho de abril de dos mil catorce, la asociación civil denominada “Sociedad en la Acción”, por conducto de su representante, Ariel Enrique Cetina Bertruy, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tabasco.

III. Trámite y remisión de expediente. El quince de abril de dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TET-PT-165/2014, por el cual la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco remitió el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-358/2014**, con motivo del juicio ciudadano promovido por la asociación civil “Sociedad en la Acción”.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante proveído de dieciséis de abril de dos mil catorce, el Magistrado Instructor radicó, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-358/2014**, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión de la demanda. En proveído de veintitrés de abril de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil catorce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

SUP-JDC-358/2014

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la asociación civil denominada “Sociedad en la Acción”, por conducto de su presidente, Ariel Enrique Cetina Bertruy, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, el dos de abril de dos mil catorce, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados con las claves TET-JDC-02/2014-II y su acumulado TET-JDC-03/2014-III, por la cual confirmó la negativa de prórroga, solicitada por la ahora actora, para llevar a cabo sus asambleas distritales y estatal, necesarias para la obtención del registro como partido político local, lo cual incide en el derecho de asociación de los ciudadanos que pretenden constituir un instituto político estatal.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. La asociación enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

...

AGRAVIOS

Nos causa agravio el considerando Quinto y el punto resolutivo Segundo de la Sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco el día dos de abril del año dos mil catorce, en el expediente número TET-JDC-02/2014-II y su acumulado TET-JDC-03/2014-III; relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por las siguientes razones:

La autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tabasco, realiza una equivocada interpretación del artículo 143 de la Ley Electoral de Tabasco, basando toda su argumentación bajo una premisa falsa, y en base a ella llegando a una conclusión errónea, lo anterior es así pues en

base al artículo 143 de la Ley Electoral de Tabasco, específicamente en las fracciones I y II, pretende la autoridad responsable encontrar asidero jurídico para otorgar a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, poder de decisión para otorgar o negar la proroga que solicitara la Organización de Ciudadanos interesada en constituir el Partido Político Local que se denominará “**PARTIDO DE LA SOCIEDAD EN ACCIÓN (P.S.A.)**”, al efecto resulta conveniente transcribir el precepto legal en cita con sus primeras dos fracciones:

ARTÍCULO 143. La Dirección de Organización y Capacitación Electoral, tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley e integrar el expediente respectivo para que el Consejero Presidente lo someta a la consideración del Consejo Estatal;

Del precepto legal transcrito se puede observar con total claridad que el conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes, o recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley e integrar el expediente respectivo para que el Consejero Presidente lo someta a la consideración del Consejo Estatal, no otorga competencia a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, *para conocer y resolver sobre el procedimiento de constitución de las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local*, tal como lo establece en su resolución el Tribunal Electoral de Tabasco, puesto que del análisis del artículo 137 fracción XXX, el único órgano con facultad reglamentaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Consejo Estatal, siendo que en su resolución la autoridad responsable le otorga dicha facultad a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, siendo que de una correcta interpretación se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida al Consejo Estatal, como órgano colegiado, sin que el legislador concediera a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para el otorgamiento o negación del registro de un partido político local, lo que le otorga es el conocimiento de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales o como agrupaciones políticas, con el fin de coadyuvar en el

procedimiento de constitución del nuevo partido político, para que en su momento el órgano administrativo electoral resuelva lo procedente colegiadamente, pero de ninguna manera este *conocer del propósito* de una organización de formar un partido político local, implica el poder *resolver* sobre una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente como lo es la petición de una prórroga para la realización de las asambleas Distritales y Estatal Constitutiva, más aun cuando la negativa a dicha prórroga tiene como efecto reflejo la imposibilidad de cumplir con los requisitos exigidos por la ley para la constitución del primer partido político local en el Estado de Tabasco.

Resulta incongruente, y falta de una debida fundamentación, la Sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco el día dos de abril del año dos mil catorce, en el expediente número **TET-JDC-02/2014-II y su acumulado TET-JDC-03/2014-II**, puesto que al abordar el segundo punto de Litis relativo a la omisión del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de pronunciarse respecto a la prórroga solicitada por la organización de ciudadanos interesada en constituir el Partido Político Local que se denominará **“PARTIDO DE LA SOCIEDAD EN ACCIÓN (P.S.A.)”** mediante escrito de fecha 20 de enero de 2014, lo aborda desde el punto de vista del derecho de petición, sin que se pronuncie respecto a las facultades legales del Consejo Estatal para resolver sobre el estudio, admisión, aprobación o negativa de la petición de la prórroga solicitada por la organización de ciudadanos interesada en constituir el Partido Político Local que se denominará **“PARTIDO DE LA SOCIEDAD EN ACCIÓN (P.S.A.)”**; lo anterior es así, pues conforme a lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 49 y 137, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establecen expresamente la autoridad administrativa electoral ante la que se deberá llevar todo el procedimiento para obtener su registro como Partido Político Local, la organización interesada en ello; porciones normativas que al efecto establecen:

**“...CAPÍTULO SEGUNDO
DEL REGISTRO**

ARTÍCULO 46. *Para obtener su registro como Partido Político Local, la organización interesada en el mes de enero del año anterior al de la elección siguiente, presentará para tal efecto su solicitud ante la Secretaría del Consejo Estatal, a la que deberá acompañar las siguientes constancias:*

- I. Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;*
- II. Las listas nominales de afiliados por Municipio o por Distrito a que se refieren los incisos d) de la fracción II y fracción III del artículo anterior, esta información deberá presentarse en archivos en medio digital e impreso; y*

III. Las actas de las Asambleas celebradas en los Distritos o Municipios y de la Asamblea Estatal Constitutiva.

ARTÍCULO 47. El Consejo Estatal, al conocer de la solicitud de la organización política que pretenda su registro como Partido Político Local, integrará una Comisión de tres Consejeros Electorales para examinar los documentos básicos a que se refiere el Artículo anterior, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro que conocerá y resolverá el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 48. El Consejo Estatal por conducto de la comisión a que se refiere el artículo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del método aleatorio en el cual se verifique cuando menos el 50% de los registros; así mismo, los registros presentados deberán verificarse en el Registro Federal de Electores a efecto de constatar que estén vigentes en el Padrón Electoral a la fecha de la solicitud. Las afiliaciones deberán contar con un año de antigüedad como máximo.

ARTÍCULO 49. El Consejo Estatal, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión a más tardar el 31 de mayo y notificará en forma personal a la organización interesada.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro.

En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución de que se trate, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El registro de los Partidos Políticos surtirá efectos constitutivos a partir del 1 ° de agosto del año anterior al de la elección, gozando de personalidad jurídica para los efectos legales correspondientes.

...

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 137. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

...

VII. Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento de los registros a los Partidos Políticos Locales y a las agrupaciones políticas, así como lo relativo sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en el Título Sexto del Libro Segundo de esta Ley, emitiendo la declaración correspondiente y solicitando su publicación en el Periódico Oficial del Estado:..”

De los numerales transcritos se puede apreciar con total claridad que el **Consejo Estatal** como órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, tiene facultades para resolver sobre el estudio, admisión, aprobación o negativa de la petición de la prórroga solicitada por la organización de ciudadanos interesada en constituir el Partido Político Local que se denominará “**PARTIDO DE LA SOCIEDAD EN ACCIÓN (P.S.A.)**”, teniendo conforme al artículo 137 fracción XXX, de la Ley Electoral de Tabasco, potestad para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivo el Derecho de Asociación, aun modificando plazos cuando a su juicio haya imposibilidad para realizar, dentro de aquellos, los actos señalados por la ley.

Justificando el Tribunal Electoral de Tabasco, el hecho de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin razón alguna, ha omitido el conocer, ponderar y decidir sobre la solicitud de prórroga solicitada por la organización de ciudadanos interesada en constituir el Partido Político Local que se denominará “**PARTIDO DE LA SOCIEDAD EN ACCIÓN (P.S.A.)**”; argumentando que el oficio número D.O.C.E./022/2014, de fecha 30 de enero de 2014, signado por el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

*“...Fue emitida por la autoridad competente para conocer y resolver sobre el procedimiento de constitución de las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local..”
(sic)*

Es decir, el Tribunal Electoral de Tabasco, de una interpretación con criterio gramatical, pretende justificar la emisión del oficio número D.O.C.E./022/2014, porque el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es autoridad competente para conocer y resolver sobre el procedimiento “*de constitución de las organizaciones de ciudadanos*” o sea también le otorga facultades que le corresponden a otros campos del derecho. Resultando a todas luces incongruente.

Y aun haciendo caso omiso a lo dicho por el Tribunal Electoral de Tabasco, con su determinación convierte a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en un órgano autárquico con independencia en sus decisiones sobre cuestiones trascendentes sobre el procedimiento de constitución de un partido político local; siendo que tal como lo establece el artículo 137 fracción XXX, el **Consejo Estatal** como órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, puede dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivo el Derecho de Asociación, aun modificando plazos cuando a su juicio haya imposibilidad para realizar,

dentro de aquellos, los actos señalados por la ley. Siendo atendibles al presente caso las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguientes:

Herminio Quiñónez Osorio y otro

vs.

**LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra
Jurisprudencia 41/2002**

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. (Se transcribe).

Herminio Quiñones Osorio y otro

vs.

**LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General
Jurisprudencia 7/2007**

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe).

Democracia Social, Partido Político Nacional

Vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 29/2002**

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe).

Por último, la Sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco el día dos de abril del año dos mil catorce, en el expediente número **TET-JDC-02/2014-11 y su acumulado TET-JDC-03/2014-II**, parafrasea la contestación del Director de Organización y Capacitación Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al emitir el oficio número D.O.C.E./022/2014, de fecha 30 de enero de 2014, y trata de justificar el que no se señalaran las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de dicha determinación, pues la petición de prórroga solicitada por la organización de ciudadanos interesada en constituir el Partido Político Local que se denominará **“PARTIDO DE LA SOCIEDAD EN ACCIÓN (P.S.A.)”**, tal como el propio funcionario electoral lo narra desde el 3 de diciembre de 2013, se informó su primer calendario que contenía las fechas de las Asambleas Distritales, siendo que mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2013 se reprogramaron las fechas para la verificación de dichas Asambleas, por las condiciones de emergencia por lluvias severas en el Estado de Tabasco, comunicándose la suspensión indefinida por la continuidad del

estado de emergencia en el Estado, sin que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contestara nada al respecto, es decir, la organización de ciudadanos interesada en constituir el Partido Político Local que se denominará **“PARTIDO DE LA SOCIEDAD EN ACCIÓN (P.S.A.)”**, sustenta la solicitud de prórroga en las condiciones de emergencia por lluvias severas en el Estado de Tabasco, y el Director de Organización y Capacitación Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al emitir el oficio número D.O.C.E./022/2014, de fecha 30 de enero de 2014, incongruentemente aun cuando reconoce que hubieron municipios afectados por lluvias, niega la prórroga solicitada limitándose a señalar que se tuvo un año para la realización de dichas asambleas; es decir, deja de ponderar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de dicha determinación; ignorando sin motivo alguno lo argumentado respecto a las condiciones de excepción que afectan gravemente la realización de las Asambleas Distritales, violando con ello, en nuestro perjuicio el principio de legalidad. Y el Tribunal Electoral de Tabasco, pretende justificar dicha yerro argumentando a modo cuestiones que no aparecen siquiera en el oficio impugnado. Siendo aplicable la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

...

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por Ariel Enrique Cetina Bertruy, en representación de la asociación civil “Sociedad en la Acción”, se advierte que la pretensión del promovente consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, la determinación del Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitida por instrucción del Presidente del Consejo Estatal de ese Instituto, de no otorgar la prórroga solicitada, para efectuar las asambleas distritales y estatal, que conforme a la normativa electoral local, debe llevar a cabo la asociación actora, para la consecución del registro como partido político local.

Su causa de pedir la sustenta en que el Director de Organización y Capacitación Electoral, en su opinión, carece de facultades para negar su solicitud de prórroga, la cual, en su concepto, corresponde al Consejo Estatal del aludido Instituto Electoral local.

Al respecto, aduce que es incorrecta la interpretación que hace el órgano jurisdiccional responsable, del artículo 143, fracciones I, II y III, del Ley Electoral local, respecto de las facultades de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, pues argumenta que el legislador estatal no concedió a esta Dirección la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para el otorgamiento o negación del registro de un partido político local, sino que le son conferidas facultades, únicamente, para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales o agrupaciones políticas, con el fin de coadyuvar en el procedimiento de obtención de registro como partidos políticos locales, para que en su oportunidad, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco resuelva en definitiva sobre la obtención del registro correspondiente.

Asimismo, afirma que la legislación electoral local, si bien faculta a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, para intervenir en el procedimiento de registro como partido político local, ello no implica que ese órgano auxiliar tenga el poder de resolver sobre una modificación de las normas que rigen el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, como sería la petición de una prórroga para la realización de las asambleas distritales y la asamblea estatal constitutiva, más cuando la negativa de otorgar la mencionada

SUP-JDC-358/2014

prórroga tiene como efecto reflejo la imposibilidad de cumplir los requisitos exigidos por la ley electoral para la constitución de un partido político estatal.

Al caso, cabe hacer las siguientes precisiones:

- **1. Notificación sobre la intención de constituir un partido político local.** El treinta de enero de dos mil trece, la asociación civil “Sociedad en la Acción”, por conducto de su representante, presentó escrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que le comunicó su intención de constituir un partido político local, el cual se denominaría “Partido de la Sociedad en Acción”.
- **2. Información sobre los requisitos para la obtención del registro.** El veintidós de febrero de dos mil trece, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informó a la ahora actora los requisitos para obtener el registro como partido político local, así como los plazos correspondientes de la autoridad electoral para resolver sobre las solicitudes de organizaciones que pretenden obtener registro como partido político local.
- **3. Solicitud de información.** El siete de octubre de dos mil trece, la ahora enjuiciante, por conducto de su presidente, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, que se le informaran los lineamientos o instrucciones adicionales a la Ley Electoral, que debería cumplir su organización,

antes, durante y después de las asambleas distritales y estatal a celebrarse.

- **4. Respuesta.** El diecisiete de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local le informó que los requisitos que debería atender, son los contenidos en el Título Segundo, capítulo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
- **5. Presentación del calendario para la celebración de las Asambleas Distritales.** El tres de diciembre de dos mil trece, la asociación actora notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la calendarización de las asambleas distritales y estatal constitutiva.
- **6. Diferimiento y suspensión de asambleas.** El doce de diciembre de dos mil trece, la asociación civil enjuiciante notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el diferimiento temporal de dos asambleas distritales.

El veintiocho de diciembre siguiente, la aludida asociación le informó la suspensión indefinida de las asambleas distritales, hasta en tanto mejorara la situación climática de la entidad federativa.

- **7. Solicitud de prórroga para la celebración de las Asambleas Distritales y Estatal.** El veinte de enero de dos mil catorce, la asociación civil “Sociedad en la Acción”, por conducto de su presidente, Ariel Enrique Cetina Bertruy, solicitó al Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, una

prórroga, hasta por seis meses, para la celebración de las asambleas distritales y estatal, necesarias para la obtención del registro como partido político local.

- **8. Respuesta a la solicitud de prórroga (acto impugnado en la instancia local).** El treinta de enero de dos mil catorce, el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por instrucciones del Presidente del Consejo Estatal de ese Instituto, negó la prórroga solicitada por la ahora demandante.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior es **fundado** el mencionado concepto de agravio, en el que la actora aduce que el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es incompetente para negar la prórroga solicitada por la actora; en atención a las siguientes consideraciones.

En el particular, la asociación civil denominada “Sociedad en la Acción”, controvierte la sentencia de dos de abril de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, por la que determinó confirmar el acto impugnado en esa instancia, consistente en la negativa de prórroga, solicitada por la enjuiciante para llevar a cabo sus asambleas constitutivas, emitida por el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral de Tabasco.

El Tribunal responsable, en la sentencia impugnada, consideró que el aludido Director de Organización y Capacitación Electoral, sí contaba con facultades para negar la prórroga solicitada por la impetrante, y fundó tal determinación

en lo dispuesto por el artículo 143, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que es al tenor siguiente:

Artículo 143. La Dirección de Organización y Capacitación Electoral, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley e integrar el expediente respectivo para que el Consejero Presidente lo someta a la consideración del Consejo Estatal;
- III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de fusión, frentes y coaliciones;

...

De la parte conducente del precepto legal transcrito, se advierte que la Dirección de Organización y Capacitación Electoral tiene como atribuciones, entre otras, el conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes, así como recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley e integrar el expediente respectivo para que el Consejero Presidente lo someta a la consideración del Consejo Estatal.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de que todo acto de autoridad, debe ser emitido por autoridad competente y estar fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto,

SUP-JDC-358/2014

indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir los siguientes requisitos:

1.- Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.

2.- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y

3.- Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

En ese contexto, la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los órganos del poder público, en este particular los órganos internos de las autoridades electorales administrativas, es congruente con el principio de legalidad, previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, conforme a la cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados

En efecto, es de explorado Derecho que la competencia constituye un presupuesto de validez de todo acto de autoridad, motivo por el que si un determinado órgano, como en el caso es el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, carece de

atribuciones para una determinada actuación, es inconcuso que está impedido para emitir pronunciamiento respecto a la pretensión que le es sometida a su conocimiento.

Al respecto, la doctrina en el Derecho Administrativo es coincidente en considerar que la competencia de la autoridad administrativa es equivalente a la capacidad de ejercicio de las personas, físicas y morales, en el Derecho Privado, de ahí que sea unánime en cuanto a la conclusión de que la incompetencia de las autoridades administrativas produce sólo la nulidad relativa del acto, la cual, necesariamente, requiere de una declaración judicial, para que pueda producir sus efectos.

Ahora bien, como se adelantó, es incorrecta la interpretación que hace el Tribunal local, ya que, contrario a lo considerado por ese órgano jurisdiccional, el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco carece de facultades para resolver sobre la petición de prórroga solicitada por la enjuiciante, para llevar a cabo sus asambleas distritales y estatal, a efecto de obtener el registro como partido político local.

A fin de evidenciar lo anterior, es necesario tener en consideración el contenido del artículo 137, fracciones VII y XXX, de la Ley Electoral de Tabasco, que establecen lo siguiente:

Artículo 137. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

...

VII. Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento de los registros a los Partidos Políticos Locales y a las agrupaciones políticas, así como lo relativo sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en el Título Sexto del Libro Segundo de esta

SUP-JDC-358/2014

Ley, emitiendo la declaración correspondiente y solicitando su publicación en el Periódico Oficial del Estado:

...

XXX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones y las demás que le confieren esta Ley.

Del precepto legal trasunto se advierte que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano máximo de dirección de ese Instituto, tiene como atribución resolver en definitiva sobre el otorgamiento y pérdida de registro a los partidos políticos locales, así como a las agrupaciones políticas en ese ámbito territorial.

Asimismo, acorde con lo anterior, el Consejo Estatal está facultado para emitir los acuerdos necesarios para el efectivo cumplimiento de sus demás atribuciones.

En ese sentido, es menester señalar que atento a la naturaleza jurídica del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, como órgano máximo de dirección y decisión, el cual si bien no tiene facultad expresa para pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga relacionadas con los requisitos para la obtención del registro como partido político local, lo cual es razonable, dado que la ley únicamente prevé las situaciones ordinarias, no las extraordinarias, lo cierto es que de una interpretación sistemática de la normativa electoral local, antes mencionada, se colige que es a este órgano al que corresponde resolver sobre las solicitudes de prórroga que hagan las asociaciones interesadas en constituir un partido político local,

pues éste órgano es el que tiene la facultad de resolver en definitiva sobre la obtención del registro correspondiente.

En efecto, la solicitud que hizo la asociación civil enjuiciante, está vinculada directa e inmediatamente al cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como partido político local, por lo que no es dable considerar que se trata de una determinación de mero trámite, en el procedimiento de constitución de un partido político, la cual podría ser resuelta por un órgano técnico auxiliar del Consejo General; sino que tiene efecto directo e inmediato en el procedimiento de constitución de un partido político local, pudiendo, en su caso, modificar los plazos para el cumplimiento de los requisitos correspondientes, por lo que, conforme con las atribuciones expresas, previstas para el Consejo Estatal, es válido concluir que corresponde a este órgano atender la mencionada petición de prórroga, debido a que es el órgano máximo de dirección, con capacidad de decisión.

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 16/2010, consultable a fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta, de la “Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales

SUP-JDC-358/2014

protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, además, es acorde con la organización establecida en la legislación electoral local, para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues conforme a ésta, la Dirección de Organización y Capacitación Electoral es un órgano técnico, auxiliar del Consejo Estatal del aludido Instituto, que tiene dentro de sus facultades, conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracciones I y II, el conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes, así como recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley e integrar el expediente respectivo para que el Consejero Presidente lo someta a la consideración del Consejo Estatal.

En mérito de lo anterior, lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, el acto controvertido en la instancia primigenia, consistente en la negativa de otorgar la prórroga solicitada por la enjuiciante, para el efecto de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **en el plazo de tres días**, siguientes al día en que le sea notificada esta ejecutoria, dé respuesta a la petición de prórroga, solicitada por la asociación civil “Sociedad en la Acción”, por conducto de su presidente, Ariel Enrique Cetina Bertruy,

mediante escrito de veinte de enero de dos mil catorce. Lo anterior, sin prejuzgar respecto a las atribuciones que tiene el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Tabasco.

Finalmente, resulta innecesario analizar los demás argumentos aducidos por el actor, toda vez que con el dictado de esta sentencia alcanzó su pretensión fundamental de revocar la sentencia impugnada y el acto controvertido en la instancia local.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que **en el plazo de tres días**, siguientes al día en que le sea notificada esta ejecutoria, dé respuesta a la petición de prórroga, solicitada por la asociación civil “Sociedad en la Acción”, por conducto de su presidente, Ariel Enrique Cetina Bertruy, mediante escrito de veinte de enero de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a la enjuiciante, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios

SUP-JDC-358/2014

de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

SUP-JDC-358/2014